



Universidad
Zaragoza



Trabajo Fin de Grado

AUTONOMÍA INDIVIDUAL Y DERECHO A LA PROPIA VIDA DE LOS PRESOS EN ESPAÑA INDIVIDUAL AUTONOMY AND RIGHT TO THE OWN LIFE OF PRISONERS IN SPAIN

Autor

Jorge Escosa Gómez

Director

Manuel Contreras Casado

Facultad

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Año

2016

INDICE

<u>Apartados</u>	<u>Página</u>
RELACIÓN DE ABREVIATURAS - - - - -	3
I. INTRODUCCIÓN - - - - -	4
1. RESUMEN - - - - -	4
2. RAZONES DE LA ELECCIÓN DEL TEMA - - - - -	5
3. PLANTEAMIENTO HISTÓRICO SOBRE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA VIDA - - - - -	6
4. ¿SE TRATA LA DISPOSICIÓN SOBRE LA PROPIA VIDA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL O AL MENOS DE UN DERECHO? - - - - -	11
II. HUELGA DE HAMBRE - - - - -	15
1. ¿QUÉ ES LA HUELGA DE HAMBRE? - - - - -	15
2. CASOS ACAECIDOS EN ESPAÑA - - - - -	17
3. REGULACIÓN JURÍDICA - - - - -	20
4. SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES - - - - -	23
4.1. NO DISPONIBILIDAD SOBRE LA PROPIA VIDA - - - - -	25
4.2. LA VOLUNTAD COMO ELEMENTO NECESARIO - - - - -	29
4.3. PROHIBICIÓN TOTAL DE LA ALIMENTACIÓN FORZOSA - - - - -	32
5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - - - - -	35
III. EUTANASIA - - - - -	41
1. CASO DE FRANK VAN DEN BLEEKEN - - - - -	42
2. ANÁLISIS DEL SUPUESTO EN ESPAÑA - - - - -	43
IV. CONCLUSIONES - - - - -	45
V. BIBLIOGRAFÍA - - - - -	49
1. LIBROS, REVISTAS, ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS Y TESIS DOCTORALES - - - - -	49
2. LEGISLACIÓN - - - - -	52
3. JURISPRUDENCIA - - - - -	53
4. RECURSOS DE INTERNET - - - - -	54

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

A. N.	- Audiencia Nacional
A. P.	- Audiencia Provincial
Ap.	- <i>Apud</i>
Art. / Arts.	- Artículo/s
C. E.	- Constitución Española
C. E. D. H.	- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos
C. P.	- Código Penal
E. T. A.	- <i>Euskadi Ta Askatasuna</i>
Etc.	- Etcétera
F. D.	- Fundamentos de Derecho
F. J.	- Fundamentos Jurídicos
G. R. A. P. O.	- Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre
Ibid.	- <i>Ibídem</i>
Id.	- <i>Idem</i>
L. O. G. P.	- Ley Orgánica General Penitenciaria
Nº.	- Número
O. N. U.	- Organización de las Naciones Unidas.
Op. cit.	- <i>Opus citatum</i>
P. /pp.	- Página / páginas
P. C. E. r.	- Partido Comunista de España reconstituido
R. A. E.	- Real Academia Española
R. P.	- Reglamento Penitenciario
S. A. N.	- Sentencia de la Audiencia Nacional
S. T. C.	- Sentencia del Tribunal Constitucional
Ss.	- Siguietes
T. C.	- Tribunal Constitucional
Vid.	- <i>Vide</i>

I. INTRODUCCIÓN

1. RESUMEN

El derecho a la vida es uno de los pilares básicos de cualquier ordenamiento jurídico y esto es así pues se trata del sustento y fundamento para el disfrute de tantos otros derechos, siendo obvia la razón de esta afirmación. Sin embargo, no es baladí nombrar la complejidad de este Derecho Fundamental.

En primer lugar, decir que, como no escapa a la doctrina y jurisprudencia constitucional, se trata de un derecho muy controvertido ya que, por muy importante que sea, cabe dudarse acerca de que impere sobre el resto ni que sea el centro del ordenamiento jurídico. No obstante, hay quienes opinan, apoyándose en el Derecho natural, que realmente esto sí es así.

En segundo lugar, el estudio del derecho a la vida se complica aún más cuando se habla sobre su disponibilidad por parte de su titular o sujeto sobre el que recae ese derecho.

Por último, y siendo el objeto del presente Trabajo de Fin de Grado, la dificultad aumenta todavía más, si cabe, en lo referente a la disposición sobre la propia vida cuando el sujeto se trata de alguien privado de su libertad. Esto es así porque existe una relación con el Estado, el cual debe proteger a ese preso (ante huelgas de hambre con consecuencias fatales, por ejemplo) y además no vulnerar su libertad.

La solución no es sencilla como cabe inferirse de esta introducción y será el propósito de ésta exposición esclarecer tales interrogantes.

2. RAZONES DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

Antes de comenzar a describir los planteamientos frutos de la investigación sobre el tema elegido, me gustaría dedicar unas líneas a los distintos motivos que han fundamentado la decisión de seleccionar esta temática como objeto de mi Trabajo de Fin de Grado.

Cualquier asunto que tenga que ver con los Derechos Fundamentales es realmente de mi interés. Es por esto que decidí centrar mi Trabajo de Fin de Grado sobre ese aspecto. Especialmente me apasiona cualquier tema relacionado desde la colisión del derecho a la vida con la libertad religiosa, pasando por el derecho a la educación, hasta los supuestos de aborto, entre muchos otros casos. Estas situaciones deben tratarse con mucha cautela y comprendiendo en su totalidad el ordenamiento jurídico y con especial respeto hacia los Derechos Fundamentales. Además, me atrae especialmente el hecho de que deba resolverse estos supuestos empleando la interpretación y principios básicos como la dignidad, la libertad o la justicia, sin tener que someterse únicamente a la literalidad y seguridad jurídica de la norma.

En tanto a la elección de la disposición sobre la propia vida de los presos en España, quería un tema que realmente supusiera un reto y que no se ocupara de retratar únicamente aquello aprendido a lo largo del Grado y durante el Trabajo de Fin de Grado. Quería que realmente me involucrara y me llevara algo más allá de ese conocimiento adquirido, que fuera necesario aplicarlo, y además ante cuestiones realmente crudas y espinosas. Parece ser que la disposición sobre la propia vida de los presos cumple con estas expectativas y me permitirá, además de abarcar la búsqueda del conocimiento necesario sobre este tema, formar un criterio propio.

3. PLANTEAMIENTO HISTÓRICO SOBRE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA VIDA

Continuando con la dinámica introductoria, es de rigor realizar un previo análisis sobre la disposición de la propia vida a lo largo de la Historia en un plano general, sin ánimo de ser exhaustivo por el carácter limitado en cuanto al espacio que ofrece el Trabajo de Fin de Grado. Es decir, éste apartado no va a centrar su exposición en el específico caso de los presos puesto que primero deberemos comprender la disposición sobre la propia vida desde una visión global.

Dicho esto, cabe entenderse que, a grandes rasgos, cuando hablamos de autonomía individual y derecho a la propia vida y su libre disposición, nos estamos refiriendo, especialmente, al suicidio. La disposición sobre la propia vida abarca más supuestos, no solo el suicidio, pero centrémonos en éste para estudio de este apartado introductorio.

De este modo, compréndase como concepto de suicidio la «acción y efecto de suicidarse», lo cual involucra «quitarse voluntariamente la vida», en palabras de la Real Academia Española.

Siendo la vida (sería absurdo pensar lo contrario) un elemento esencial para la humanidad, la problemática acerca de la licitud o no del suicidio (entiéndase en su concepción más general como disposición de la propia vida) no ha sido baladí a lo largo de los siglos. Tan cierta es esta afirmación que las distintas sociedades y civilizaciones que han pisado la faz de la tierra se han preocupado de ello, siendo más o menos permisivos con esta práctica.

Así pues, merece comenzar la explicación con la práctica del suicidio entre los pueblos primitivos, pues lo lógico es seguir una línea cronológica de explicación. De este modo, aunque apenas existen vestigios sobre esta práctica y, mucho menos, pruebas veraces que corroboren hasta que punto existía una regulación, sí que son varios los que han estudiado la temática. Entre otros, encontramos al sociólogo francés ÉMILE DURKHEIM, quien influyó en la ciencia jurídica a través su tesis de la especificidad de lo social y su influencia en el Derecho. DURKHEIM, a través de sus investigaciones, afirma que los Pueblos Primitivos practicaban el suicidio, pero el mismo se trataba más bien de un “suicidio altruista”. En otras palabras, el suicidio no se contemplaba como un derecho, sino como un deber de cara a su sociedad. La no realización de dicho deber

podría conllevar la deshonra o penas religiosas. De este modo parece entenderse que el suicidio se concebía como una obligación pues imperaba el bienestar de la comunidad, siendo común su práctica entre ancianos, enfermos, mujeres en el momento del fallecimiento del marido o siervos cuando el que perecía era su amo.

Avanzando considerablemente en la línea histórica, nos encontramos con la cultura y filosofía greco-latina, cuna de nuestra civilización. Entre las figuras más destacables, PLATÓN, parece, en mi humilde opinión al menos, continuar con una dinámica similar a la de los pueblos primitivos en tanto no considera el suicidio como un derecho al que arrogarse. Para PLATÓN consistirá en una práctica pusilánime e ignominiosa, envuelto de «flojedad y cobardía impropias de un varón» y castigados ya que «deben enterrarlos sin fama en los confines de los doce distritos en aquellos lugares que sean baldíos y sin nombre, sin señalar sus tumbas con estelas o nombres»¹. De este modo, la vida sería indisponible pues «los dioses son quienes cuidan de nosotros y [...] somos una posesión de los dioses»². Sin embargo, todo hay que decirlo, aunque su postura sea totalmente contraria al suicidio, parece que la muerte de su mentor Sócrates al ingerir voluntariamente cicuta, no se trataría para él exactamente de un suicidio, sino de un acto de valentía en pro de las leyes de la Polis, permitiéndose un “suicidio legítimo”³ (establézcase la similitud con el ya comentado “suicidio altruista” de DURKHEIM).

Por parte de ARISTÓTELES, pupilo de PLATÓN, aunque con una opinión realmente similar a la de su maestro, se exploya algo más en su explicación. En base a las referencias que podemos encontrar en su obra *Ética a Nicómaco* observamos que su argumentación se basa en que el suicidio se trata de una práctica de cobardes y blandos⁴. ARISTÓTELES refleja la consecuente pérdida de derechos civiles al suicidarse uno, pues se entiende que se atenta contra la Polis y no contra uno mismo, siendo interés superior la comunidad por encima de la libertad individual⁵ (siendo lo contrario más propio de posteriores épocas).

Pero si queremos encontrar uno de los pensadores greco-latinos que en mayor profundidad ha tratado el presente tema (además de practicarlo “en sus propias carnes”), debemos centrarnos en el filósofo y estadista hispano-romano SÉNECA. A diferencia

¹ PLATÓN, *Las Leyes*, Sección 873d), 1ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1999, p. 168.

² Id., *Fedón*. Sección 62 b), 1ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1986, p. 36.

³ Op. cit., *Las Leyes*, Sección 873c), p. 167.

⁴ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Sección 1116ª 10-15, 1ª edición, Editorial Gredos, Madrid 1985, p. 198.

⁵ Ibid., Sección 1138ª 12 – 15, p. 266.

de los anteriores filósofos, el pensamiento de SÉNECA es realmente proclive al suicidio. Indiscutiblemente influenciado por el estoicismo y, dando un vuelco al pensamiento anteriormente explicado, el suicidio no es un acto que afecte a la comunidad. En realidad se trata de una práctica relacionada con el honor y la libertad. No se trata de un acto medroso y desesperado, sino que constituye un acto moral valiente. Fundamentalmente basa su defensa en la calidad de la vida⁶ por encima de cualquier criterio, siendo legítimo el suicidio en casos de dolor o enfermedad.

Con el paso de los siglos nos encontraremos con una nueva era en la que irrumpe el Cristianismo en la sociedad influyendo enormemente, y de un modo igual de considerable que la cultura grecolatina. Entre los autores cristianos más influyentes encontramos a SAN AGUSTÍN DE HIPONA y en cuya obra referente, *La ciudad de Dios*, se sitúa en meridiana oposición contra los filósofos cínicos y estoicos y, más particularmente, en contra del pensamiento de Séneca. Como uno de los grandes padres de la Iglesia basa sus escritos en la Biblia entendiendo el suicidio incurso en el quinto mandamiento de Las tablas de la Ley y por tanto prohibido por Dios, y esto ni si quiera en casos de sufrimiento⁷ (recordar que fue un gran estudioso de la materia y estableció una enumeración de los versos referentes a los mandamientos que sigue el actual Catecismo de la Iglesia Católica).

En una tónica similar debemos situar a SANTO TOMÁS DE AQUINO y no es de extrañar pues basa sus argumentos en el teólogo anterior, aunque también en ARISTÓTELES. Éste doctor de la Iglesia expone su pensamiento en su obra *Suma Teológica* resumible en tres puntos⁸. El suicidio constituye ir contra la Ley natural (contra uno mismo), contra la comunidad (contra la *Polis*) y contra Dios. Aunque tengamos la libertad de gestionar nuestra vida no así la posibilidad de terminar y disponer de ella pues al dársela Dios no nos corresponde esto a nosotros.

Años más tarde, en torno al siglo XVI, nos encontramos con algunos autores humanistas. En especial debe nombrarse a MICHEL DE MONTAIGNE, fuertemente

⁶ SÉNECA, *Cartas a Lucilio*, Capítulo LXX, 1ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1986, p 397.

⁷ DE HIPONA, San A., *La ciudad de Dios*, Libro I, Capítulo XVII y XX, versión digital, disponible en: http://www.augustinus.it/spagnolo/cdd/cdd_01_libro.htm

[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]

⁸ DE AQUINO, Santo T., *Suma Teológica*, Parte II-II ae, C.64 art.5, versión digital, disponible en: <http://hij.com.ar/sumat/c/c64.html>

[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]

influenciado por el estoicismo y los escritos de Séneca. Su visión de la vida se inscribe dentro de la dinámica de la muerte. Para él la vida es un camino hacia la muerte («La muerte es el fin de nuestra carrera; el objeto necesario de nuestras miras»⁹) y, de igual modo que SÉNECA, piensa que la calidad de la vida es un elemento suficiente para consolidar la defensa del suicidio. Sin embargo, se establece una dicotomía en tanto encuentra una limitación al suicidio en lo relativo al deber para con *la Polis* y el castigo que establece tanto la Ley divina, como la humana¹⁰.

Dos siglos más tarde nos encontramos con uno de los grandes pensadores del empirismo, DAVID HUME. Va a ser un defensor del suicidio tal y como se aprecia en obras suyas como *Sobre las falsas creencias del Suicidio, la inmortalidad del alma y las supersticiones*, contrariando a los filósofos cristianos y defendiendo que el individuo es capaz de disponer de su propia vida¹¹, así como que el suicidio llega a ser incluso moral. HUME se sitúa en contra de los escritores cristianos, como SAN AGUSTÍN DE HIPONA, y afirma que el mandamiento «no matarás» no abarca el hecho de matarse a uno mismo y que, por tanto, el suicidio no va en contra de la Ley natural.

Pero INMANUEL KANT, al contrario que el pensador empirista, destaca en su *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, pero también en *Crítica de la razón práctica* y *Lecciones de Ética*, que la vida no es meramente un medio, y que por tanto no podemos disponer de ella libremente obviando los deberes que existen para el hombre. Altamente crítico con los pensamientos estoicos, opinaba que el suicidio era un acto a través del cual se perdía la dignidad y por el que se menospreciaba a la humanidad.¹² Supone que hay un bien superior, un deber que se sitúa por encima de la propia vida y que «la vigencia de este deber sólo cesa cuando Dios nos ordena explícitamente abandonar este mundo»¹³.

Por otro lado, ARTHUR SCHOPENHAUER, deudor de la filosofía de KANT y de otros como PLATÓN, abordó ampliamente la temática que tratamos, el dolor y el sufrimiento inherente a la vida y a la muerte. Para SCHOPENHAUER, el suicidio se trata de un acto de completa sumisión a la voluntad de vivir pues quien se suicida lo

⁹ DE MONTAIGNE, M., *Ensayos*, Libro I, Capítulo XIX, versión digital, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ensayos-de-montaigne--0/html/>
[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]

¹⁰ Op. cit. Libro II, Capítulo III.

¹¹ HUME, D., *Sobre las falsas creencias del Suicidio, la inmortalidad del alma y las supersticiones*, 1ª edición, Editorial El cuenco de plata, Buenos Aires, 2009, p. 51.

¹² KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 1ª edición, Edición de Pedro M. Rosario Barbosa, Madrid, 1921, p. 43.

¹³ Id., *Lecciones de Ética*, 1ª edición, Editorial Crítica, Barcelona, 1988, p. 194.

hace para escapar de su tormento en vez de afrontarlos produciéndose, así, una paradoja, la de que el suicidio fuese una manifestación de voluntad de vida¹⁴. Sin embargo todo ello no impide que califique la vida humana como disponible por parte de quien la goza¹⁵, incluso argumentando en contra de los pensamientos de los filósofos cristianos¹⁶.

Para acabar con este breve recorrido histórico en el que únicamente he querido remitirme a unos pocos autores influyentes a modo de resumen, tratemos el tema desde el pensamiento de FRIEDRICH NIETZSCHE. En *Aurora. Reflexiones sobre los prejuicios morales*, no esconde cual es su posición frente al suicidio¹⁷. Aunque a lo largo de toda su obra se observa su visión de la muerte, es en *Así habló Zaratustra*¹⁸ y *El crepúsculo de los ídolos*¹⁹ podemos encontrar gran parte de su pensamiento acerca del suicidio. Nietzsche no ignora que la vida está llena de dolor y, así, se declara totalmente a favor del suicidio y, en concreto, de la eutanasia cuando la vida carece de dignidad. Más bien, no considera tanto el suicidio sino la ayuda a morir (eutanasia), y realmente lo hace como algo positivo, tratándose de una muerte elegida, muriendo con orgullo por amor a la vida.

¹⁴ SCHOPENHAUER, A., *El mundo como voluntad y representación*, p. 224 versión digital, disponible en: <http://juango.es/files/Arthur-Schopenhauer---El-mundo-como-voluntad-y-representacion.pdf> .

[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]

¹⁵ Id., *Parerga y Paralipómena Vol. II*, 2ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2009, p.321.

¹⁶ Ibid., pp. 324-325.

¹⁷ NIETZSCHE, F., *Aurora. Reflexiones sobre los prejuicios morales*, 1ª edición, Editorial M.E. Editores, Madrid, 1994, p. 66.

¹⁸ Id., *Así habló Zaratustra. Un libro para todos y para nadie*, p. 42, versión digital, disponible en: <http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/bk000286.pdf> .

[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]

¹⁹ Id., *El crepúsculo de los ídolos o Cómo se filosofa con el martillo*, 1ª edición, Alianza Editorial, Madrid, 1973, p. 116.

4. ¿SE TRATA LA DISPOSICIÓN SOBRE LA PROPIA VIDA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL O AL MENOS DE UN DERECHO?

Todo lo dicho hasta el momento hacía referencia a como se ha contemplado la disposición de la propia vida por parte de grandes pensadores de la Historia y, por ende, a modo de resumen, de la evolución sobre la concepción del mismo. De este modo, es necesario adentrarse más en los aspectos jurídicos de lo que implica la disposición sobre la propia vida. Para ello nos ocuparemos del estudio de lo que podemos llamar el “derecho a morir” desde un punto de vista amplio, pues esta explicación formará parte de las bases para comprender la disposición de la propia vida en el caso de que el sujeto se trate de una persona privada de su libertad.

Para ello primero vamos a considerar la normativa española, con especial atención en la Constitución, y fundamentalmente su art. 15, que establece que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Está claro que en esta disposición legal se contiene y protege el derecho a la vida, pero debemos preguntarnos en qué sentido para ver hasta donde alcanza este derecho y si se puede considerar incluido un posible derecho a morir.

En primer lugar, la propia Constitución califica este derecho como un Derecho Fundamental y, por lo tanto, esto deviene en la indisponibilidad por parte del legislador. El derecho a la vida (al igual que el resto de Derechos Fundamentales), además, puede ser ejercido directamente por sus usuarios. Es decir, se caracteriza por una eficacia directa, por una potencial disponibilidad inmediata²⁰.

Sin embargo, debemos considerar que el texto constitucional, por norma general, tiende a ser más ambiguo que el resto de las leyes. Esto es así porque, como norma suprema y reguladora del resto del ordenamiento, debe dar cabida a distintos tipos de modelos y regulaciones. La Constitución no deriva del esquema clásico legal, sino que se constituye como una estructura abierta. Siendo el marco jurídico indiscutible al que deben someterse el resto de leyes y reglamentos, se permite la ambigüedad por esta

²⁰ BASTIDA FREIJEDO, F.J. (Coord.), *Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, 1ª edición, Editorial Tecnos, Oviedo, 2014, p. 32.

norma fundamental para conseguir diversas concreciones en el posterior ámbito de desarrollo legal. Esto, por lo tanto, deviene en la posterior y necesaria interpretación.

Sobre lo dicho podemos poner como ejemplo claro el citado art. 15 CE. Aunque consagra la vida como Derecho Fundamental cabe hacerse gran cantidad de preguntas. ¿A quienes se refiere este artículo cuando considera a “todos” como sujetos del derecho a la vida? ¿También se incluye dentro del concepto de vida la vida digna? ¿El Estado debe proteger a aquellos que desean acabar voluntariamente con su vida? ¿Cuál es la responsabilidad del poder público para aquellos presos que ponen en riesgo su vida, por ejemplo al realizar una huelga de hambre? ¿En uso de su libertad personal, se puede atentar contra lo que parece un derecho propio o el Estado ha de impedirlo? ¿Este derecho se modifica cuando el sujeto está privado de su libertad siendo preso? Todas estas preguntas no pueden resolverse de la literal lectura sino que es necesaria la interpretación²¹.

Sobre los sujetos del derecho a la vida, en el citado artículo ya se especifica que «todos tienen derecho a la vida». Poniendo énfasis en la palabra “todos”, se refiere a los sujetos de dicho derecho. Aunque el hecho de incluir esta palabra en la Constitución suponía, más bien, la intención de considerar al *nasciturus* como sujeto del derecho a la vida por parte del sector más conservador del legislador constitucional, también podemos emplear este concepto y entender, por tanto, que incluso las personas privadas de su libertad que se encuentran presas son sujetos de dicho derecho.

La jurisprudencia ha establecido unas bases esenciales en cuanto a la interpretación del derecho a la vida y el Tribunal Constitucional ya ha afirmado que «no es posible admitir que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte»²² y, por tanto, aunque el derecho a la vida se considere un Derecho Fundamental, y además de lo más importantes, no puede decirse lo mismo acerca de su disposición. La Constitución guarda en este caso lo que podemos denominar como “silencio constitucional” que deriva en que «si bien la Constitución compone un marco de reglas y opciones, en ningún caso alcanza a querer ser, ni proponer, ni mucho menos imponer, un ideal de vida personal»²³, es decir, la Constitución no regula el llamado derecho a la

²¹ BASTIDA FREIJEDO, F.J., *op. cit.*, pp. 58-59.

²² STC 120/1990 de 27 de junio de 1990, Fundamento Jurídico 7º.

²³ CHUECA RODRIGUEZ, R., “El marco constitucional del final de la propia vida”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, enero-abril 2009, p. 105.

propia muerte porque debe contemplar un espacio de *agere licere*²⁴ en el que se permitan las distintas opciones de vida.

Ello no significa que la disposición sobre la propia vida esté prohibida, sino simplemente que no está protegido este contenido por la Constitución. Aun con mejores palabras podría decirse que más que no estar protegido no se encuentra regulado. En todo caso aparece tipificada como pena la facilitación para cometer un suicidio por parte de terceros²⁵. Así, podríamos concluir que, aunque no esté específicamente regulado, el suicidio está permitido en España.

Si se dijera lo contrario estaríamos afirmando un supuesto derecho a poner fin a la propia vida y sería oponible ante el poder público de manera directa. Esto tendría una consecuencia paradójica pues, si el Estado está obligado a velar por el cumplimiento de la vida como Derecho Fundamental y, si también estuviera obligado a velar por aquellos que desean acabar con la suya propia, nos encontraríamos ante una contradicción (como en los supuestos de huelga de hambre realizada por presos). De este modo, considerando lo dicho, debemos entender que el derecho a la vida es jurídicamente un Derecho Fundamental que obliga al Estado a respetar su contenido mínimo pues así lo dispone la CE²⁶, puesto que establece «una pretensión subjetiva de eficacia directa y el legislador no la puede suprimir, y sólo la puede regular en los términos y condiciones predeterminadas por la Constitución; su validez jurídica deriva del hecho de que la vida sea esencial para el ser humano»²⁷.

Ello no deriva en la obligación de vivir. El individuo es libre de disponer sobre su propia vida, pero esta libertad no incumbe al legislador y a los poderes públicos que lo que deben respetar es el derecho a la vida en los términos que hemos visto. Por ello, debe concluirse que, con la Constitución en la mano, no puede obligarse a una persona a que mantenga la vida, ni si quiera los poderes públicos.

De todos modos, dicho esto, cabe mencionar que el Estado sí podrá decidir sobre la vida de los ciudadanos de forma legítima en tiempo de guerra mediante la pena de muerte. La indisponibilidad de la vida se ve igualmente desmentida en otros supuestos,

²⁴ Libertad de hacer generada al amparo de la necesidad de respetar la voluntad ajena.

²⁵ Art. 143 del CP.

²⁶ Como cabe colegirse del art. 53.1 CE.

²⁷ Coord. BASTIDA FREIJEDO F.J., *Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, 1ª edición, Editorial Tecnos, Oviedo, 2014, p. 31.

como ante una actuación que acabe con la vida de otro ser humano mediando el ejercicio de la legítima defensa²⁸.

Tampoco debemos dejar de referirnos al hecho de que la llamada eutanasia pasiva no está penada actualmente en España, así como que no se puede aplicar un tratamiento médico de manera forzosa a una persona con plenas dotes volitivas. En cuanto a estas afirmaciones cabe una mayor argumentación, pero puesto que ese no es el objeto del presente trabajo daremos por supuesto lo dicho. De todos modos, aunque deba respetarse al paciente y no someterlo a un tratamiento médico coercitivamente, ello no implica que sea posible exigir la aceleración artificial de la muerte.

Del mismo modo, si consideramos que cualquier ciudadano puede disponer sobre su propia vida, pues es sujeto de la misma, ¿hasta qué punto puede un preso disponer de su vida propia? Hay que tener en cuenta que el derecho a la vida aparecerá muchas veces relacionados con otros derechos, como el derecho a la integridad física. Pero todo esto se analizará en posteriores apartados.

Con todo lo dicho, no escapa que en cuanto todo aquello relacionado con el derecho a la vida es realmente complejo y muchas veces el Derecho no es capaz de proporcionar una respuesta, moviéndonos, como en los casos que analizaremos posteriormente, en materia de otros campos como la biojurídica, moral y ética.

²⁸ Art. 20.4 del CP.

II. HUELGA DE HAMBRE

1. ¿QUÉ ES LA HUELGA DE HAMBRE?

Ya hemos visto en líneas generales lo que supone la disposición sobre la propia vida y la relevancia de esta realidad cuando el sujeto del que se trate sea una persona privada de su libertad, es decir, que esté preso. Es cierto que la explicación no ha alcanzado el supuesto de que el sujeto que disponga sobre su vida sea un preso, pero esto es objeto de los siguientes apartados.

Un punto en el que no se ha incidido en los apartados anteriores ha sido en las diferentes formas que alguien, y con especial consideración de los presos, tiene para disponer en cuanto a su vida. De este modo, una de estas múltiples formas es la huelga de hambre. Así que, antes de analizar jurídicamente distintos casos de presos que han realizado huelgas de hambre, pasamos a exponer lo que es y supone la llamada huelga de hambre.

Según la RAE, una huelga de hambre se define como la «abstinencia voluntaria de alimentos, practicada durante un tiempo o, a veces, con carácter indefinido, para forzar los sentimientos de quien puede conceder lo que se pide»²⁹. De aquí se extraen varios elementos claros. En primer lugar, y como característica principal, encontramos la nula ingesta de alimentación. Pero detrás de una huelga de hambre siempre hay un objetivo, el cual es presionar a quien pueda dar o hacer algo. Normalmente el sujeto al que se intenta presionar se tratará del poder público, especialmente el poder legislativo y ejecutivo (desde derogar una Ley o modificarla, hasta pedir la liberación de presos). Pero sobre el sujeto recaen posibles consecuencias, pues, además del peligro que supone la huelga para la integridad física, puede conllevar hasta la muerte.

Pero, ¿supone el hecho de que el huelguista esté dispuesto a morir sea, pues, calificable como suicida? Desde luego afirmar esto nos llevaría a una visión simplista y frívola de la realidad. Aunque la muerte pueda ser una consecuencia eventual, no es el objetivo principal, sino una condición que el huelguista está dispuesto a afrontar en caso de ser necesario aun sin desear poner fin a su vida.

En mi opinión, por mucho podemos llegar a considerar la huelga de hambre (en caso de acabar con la muerte del huelguista) como un tipo especial de suicidio por dolo

²⁹ *Diccionario de la lengua española*, Edición del Tricentenario, Real Academia Española.

eventual³⁰. En palabras de ROMEO CASABONA, «en situaciones extremas, en las que la huelga se prolonga sin haber obtenido el huelguista la satisfacción de su pretensión y por ello persiste en la misma hasta sus últimas consecuencias, sería difícil negar esa voluntad suicida, como equivalente a dolo eventual, cuando no a dolo de consecuencias necesarias»³¹.

De todas maneras, una mayor profundización en este aspecto sobre la huelga de hambre ya no concierne tanto al trabajo pues debemos observar y analizar el fenómeno desde la relevancia constitucional y no tanto desde la importancia que pueda llegar a tener para el Derecho penal. Es por ello que deberemos fijarnos en otros aspectos como cuándo se alimenta forzosamente al preso huelguista o el deber que tiene el Estado de cara a la integridad física del preso junto al respeto de su libertad. En el presente trabajo toda la cuestión debe girar en torno a los Derechos Fundamentales.

Pero para comprender la problemática en toda su plenitud pasemos a examinar algunos casos.

³⁰ GONZALES MORÁN, L., *De la Bioética al Bioderecho. Libertad, vida y muerte.*, 1ª edición, Editorial Dykinson S.L., Madrid (Universidad Pontificia), 2006, p. 848.

³¹ ROMEO CASABONA, C. M., *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, pp. 427 y 454.

2. CASOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

Por un lado, nos encontramos con casos de miembros del grupo terrorista ETA. Me refiero a Iñaki de Juana Chaos quien tras ser puesto en libertad se le volvió a procesar por diferentes delitos de los que cumplió condena. Sin ánimo de ser exhaustivo, simplemente referir que su huelga de hambre se realizó como protesta contra la doctrina “Parot” y, lo que él consideraba, como “cadena perpetua”. Fue alimentado contra su voluntad, de igual modo que veremos en posteriores casos.

Otro suceso que, a mi parecer, es más interesante (pues se encuentra un elemento único a las otras huelgas de hambre), es el de Josu Uribetxebarria Bolinaga. A su particular huelga de hambre se le sumaron otros 273 presos. Y el hecho de que lo describa como particular es que Bolinaga estaba enfermo de cáncer. El motivo es igualmente una reivindicación del régimen penitenciario, pero en este caso para que a este preso, el cual sufría un cáncer terminal, fuera puesto en libertad concediéndole el tercer grado

Hay que decir que en ninguno de estos casos murió ningún preso durante la huelga de hambre.

Nos encontramos con otros casos como el de Albert Panadés Soler, que realizó una huelga de hambre que duró 2 meses en protesta de no habérsele concedido el régimen de libertad condicional. También Touhami Handaoui cuya reivindicación era la revisión de su caso pues se declaraba inocente a través de una huelga de hambre que duró hasta 5 meses. Ambos presos fallecieron en 2002 y en 2011 respectivamente, siendo el segundo el último preso fallecido en España como consecuencia de una huelga de hambre.

Otro de estos casos, y tal vez es el fundamental para el estudio de este trabajo y por ello nos dedicaremos exclusivamente a estos hechos, es de la huelga de hambre realizada por algunos presos del Partido Comunista de España reconstituido (PCEr) y su brazo armado, Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO)³². No entraremos a debatir sobre la relación entre el PCEr y el GRAPO, ya que no interesa, y la daremos por supuesta tal y como se describe en la Sentencia de la Audiencia

³² «Es el partido quien dirige el fusil [...] eligiendo objetivos, consiguiendo la infraestructuras y recursos económicos, escogiendo los responsables de las acciones armadas, así como la composición de los autodenominados *comandos militares*» SAN nº 31/2006 de 30 de junio de 2006, Fundamento de Derecho 38º.

Nacional exigiendo la posterior disolución del PCer en 2006 por vinculación con el GRAPO³³, entendiendo que PCer y GRAPO constituían una sola estructura terrorista.

En cuanto a lo que nos importa, tenemos dos casos concretos de presos del GRAPO que fallecieron durante su huelga de hambre entre rejas. El primero de ellos se trata de Juan José Crespo Gallende, que fue internado en un centro hospitalario con tratamiento médico y alimentando a base de sueros (aun contra su voluntad), pero finalmente falleció en 1981 tras 3 meses de huelga de hambre. La base de su protesta era, según el propio preso, la dura situación de los presos en la cárcel de Herrera de la Mancha (Ciudad Real), en especial de aquellos que pertenecían al GRAPO. Pero no fue el único preso que realizó una huelga de hambre en aquel momento puesto que otros compañeros del grupo terrorista le acompañaron, pero ninguno más finalizó la huelga alcanzando consecuencias fatales. También pedía la reagrupación de los presos del GRAPO en un régimen de vida normal.

Pero es el segundo caso el que merece mayor atención. A finales del año 1989 se inicia una huelga de hambre por parte de los presos del GRAPO. Básicamente, sus exigencias se basaban en que se finalizara con la política de dispersión de aquellos presos condenados por terrorismo (en especial los GRAPO). En este segundo caso, el integrante de la banda terrorista José Manuel Sevillano, finalizó la huelga de hambre tras su muerte (el 25 de mayo de 1990, tras 175 días de huelga). Junto a él hubo otros 67 presos que ayunaron, pero ninguno más falleció, aunque sí que algunos sufrieron graves secuelas. Sin embargo, no debe olvidarse que no fue el único cadáver por este suceso ya que el 27 de marzo de 1990 el doctor José Ramón Muñoz Fernández (quien alimentó en contra de su voluntad a dos de estos presos que estaban ingresados en el Hospital Miguel Servet en Zaragoza) recibió 3 disparos a manos de los GRAPO Jesús Romero Vega y Guillermo Vázquez Bautista.

Ya que en apartados posteriores vamos a analizar en profundidad especialmente este caso, vamos a destacar brevemente los hechos más significativos a considerar.

En primer lugar, el motivo de la huelga. Como ya hemos dicho era una huelga, que secundaron una gran cantidad de presos del GRAPO (68 en total), que reivindicaba la política de dispersión de los presos. También se pedía un mejor trato por parte del personal penitenciario, pero en especial se mostraban en contra de la política antiterrorista.

³³ SAN nº 31/2006 de 30 de junio de 2006.

En segundo lugar, la huelga de hambre comenzó por parte de 2 presos el 21 de agosto de 1989 y paulatinamente se van sumando más miembros del GRAPO hasta ser más de 60. Además, hay que decir que muchos de estos presos fueron alimentados en contra de su voluntad o al momento en que su situación física y psicológica corriera grave riesgo o incluso cayera inconsciente.

Por último, otro dato de relevancia es que hubo varias sentencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, etc., llegando incluso al Tribunal Constitucional. Posteriormente realizaremos un análisis de estas variadas sentencias con fallos y argumentaciones jurídicas diferentes.

3. REGULACIÓN JURÍDICA

El aspecto positivo del Derecho es esencial y, desde luego debemos basarnos en el mismo. Es cierto que no podemos dejar de atender (y de hecho así se hará durante este análisis) a otros puntos como la interpretación de los Derechos Fundamentales. Incluso hay cabida para el Derecho natural como veremos en un apartado posterior. Pero en primer lugar, como Estado de Derecho en el que nos encontramos, hay que considerar especialmente la normativa referente al caso.

Así pues, en primer lugar debemos enfocar la atención en la Ley penitenciaria. El art. 3.4³⁴ de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) establece que la Administración penitenciaria ha de velar por la vida, integridad y salud de los internos, pero también, como apunta el párrafo 1.º de ese mismo artículo³⁵, que se ha de actuar siempre respetando en todo caso la personalidad humana de los propios presos. De este modo, siempre y cuando no haya de utilizarse la fuerza física se podrá alimentar al preso³⁶. Sin embargo, nada resuelve específicamente en los supuestos de que el preso no tenga voluntad de alimentarse y para velar por la seguridad del mismo haya que alimentarlo forzosamente. Esta norma por si sola se queda corta y es por ello que debemos acudir a la interpretación de los Derechos Fundamentales implicados.

Encontramos que uno de los Derechos Fundamentales que se alega por parte de los presos es el de libertad ideológica (art. 16.1 CE³⁷). No es baladí dudar acerca de la implicación de la libertad ideológica. Todo dependerá de la argumentación con la que se cubra acerca de la motivación de la huelga. Pero aunque se pudiera considerar que se trata de una huelga de hambre por motivos políticos (cosa que no definiendo y más adelante se especificará la razón), lo cierto es que no se está vulnerando la libertad ideológica. Aunque el Poder Público actúe en contra de la voluntad del preso huelguista no es con el objetivo de impedir el mantenimiento de la huelga sino el de proteger su vida e integridad física.

³⁴ La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

³⁵ La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

³⁶ STC 120/1990 de 27 de junio de 1990, Antecedentes nº4.

³⁷ Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público por la ley.

Por otro lado, encontramos los Derechos Fundamentales núcleo del caso. Se tratan del derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE³⁸). Sin adelantar el análisis que se pueda hacer posteriormente, se establece, por un lado, el deber del Estado de velar por la seguridad de los presos (incluyendo su integridad física y, por supuesto, su vida), añadiendo lo contenido en la LOGP. Por otro lado, se duda acerca de si el derecho a la vida incluye su propia disposición como una suerte de derecho a morir. Lo realmente complejo de este punto es aunar el conflicto que media entre ambos puntos.

En cuanto al derecho a la vida e integridad física, este no solo aparece en nuestro texto constitucional sino que también hay otra normativa, especialmente internacional, en la que se protege el contenido de estos derechos. Entre ellos, por parte de los presos se alegan igualmente la prohibición de la tortura tal y como aparece, además de en el art. 15 CE, en el art. 2.2³⁹ de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (en adelante, Convención contra la Tortura de la ONU), el art. 3⁴⁰ del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma y el art. 10.1⁴¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, en cuanto los presos consideran que han sido tratados de manera degradante se habrá podido ver afectado su derecho al honor (art. 18.1⁴² CE) y dignidad (art. 10.1⁴³ CE). Del mismo modo, también habrá que considerar el art. 18.1⁴⁴ CE en cuanto a la intimidad personal pues dentro de este derecho se integra la intimidad corporal.

Por otro lado tampoco debemos olvidar el papel que cumple la libertad como principio rector de nuestro ordenamiento (art. 1.1⁴⁵ CE), Derecho Fundamental (art.17.1⁴⁶ CE) y obligación que tiene el Estado de velar por ella (art. 9.2⁴⁷ CE), así

³⁸ Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

³⁹ En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

⁴⁰ Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

⁴¹ Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴² Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁴³ La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

⁴⁴ Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁴⁵ España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

⁴⁶ Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observación de lo establecido en este artículo y en los casos y forma previstos en la ley.

como la dignidad de la persona, junto a la justicia y la libertad⁴⁸ que servirán como criterios de interpretación.

De hecho, es en concreto la dignidad humana, al menos así lo considero, el concepto que debe construir el núcleo de los Derechos Fundamentales y su interpretación, y es que «el respeto a los derechos de los demás no es sino la resultante obligada de la afirmación primigenia, esto es, de que la dignidad es patrimonio común de todos y cada uno de los seres humanos, sin excepción alguna»⁴⁹.

Es pues, ante los casos de colisión de Derechos Fundamentales cuando debe aplicarse la interpretación para resolver en justicia un caso. De este modo, existen varios métodos de interpretación (proporcionalidad, efectividad de los derechos, ponderación, etc.). No conviene realizar una explicación de dichos métodos y simplemente se nombra para tenerlos en cuenta ya que serán aplicados en las distintas argumentaciones que quepan realizarse.

Fundamentalmente es ésta toda la normativa que debe aplicarse al supuesto. Pero se advierte que, aun siendo la fundamental, es posible que encontremos más normativa y que además la tengamos que conectar con otras e interpretar.

⁴⁷ Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas: remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

⁴⁸ Arts. 1.1 y 10.1 CE.

⁴⁹ Recurso de Internet, documento pdf.: FERNÁNDEZ SEGADO, F., *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico*, p. 35 del pdf, recurso de Internet, documento pdf, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085303.pdf>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]

4. SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES

A continuación nos limitamos a observar la amplitud de decisiones judiciales (además de alguna opinión aparte de las resoluciones judiciales) enfocando el supuesto desde distintas tesis defendidas por tribunales y doctrina y en el concreto caso de las segundas huelgas realizadas por el GRAPO, ya que la jurisprudencia es muy variada y abundante, siendo suficiente para profundizar en la materia.

Pero antes de comenzar con el análisis jurisprudencial parece conveniente delimitar los puntos de conflicto que podemos encontrar.

En primer lugar, acerca de la disponibilidad sobre la propia vida y el sujeto que ejercita esa misma disposición es uno de los elementos a considerar más importantes. Por un lado, la disposición sobre la propia vida es ya de por sí hecho de discusiones, pero cabe decir que, a grandes rasgos, se permite en nuestro país. Es cierto que los terceros, incluido el Estado, no pueden cooperar para que alguien acabe con su vida, pero también es cierto que debe respetarse, hasta por el poder público, la decisión de aquel que decida terminar con los hilos que le tienen sujeto a este mundo. Pero esto se complica (aunque para algunos autores no hay razón de ser para esta afirmación) cuando el sujeto del que se trate es una persona privada de libertad, bajo una sujeción especial y que el Estado se compromete a proteger especialmente.

Si a lo ya dicho unimos el hecho de que esa disposición sobre la vida se ejerce a través de una huelga de hambre, la resolución del caso se complica pues el resultado de muerte, aunque es seguro si se lleva la inanición hasta sus últimas consecuencias, podría llegar a salvarse si se detiene la huelga, ya sea por propia voluntad del preso o mediante un tratamiento y alimentación forzosa.

Pero además, otro elemento que añade dificultad al caso es la posición del Estado respecto al preso que, como ya hemos comentado, se encuentra en una situación de sujeción especial pues el Estado tiene el deber de salvaguardar la vida e integridad física de los presos pero respetando su dignidad, personalidad y decisiones. De este modo la gran pregunta a resolver, además de las cuestiones suscitadas anteriormente, es si el Estado debe alimentar, incluso forzosamente, a los presos que realizan una huelga de hambre.

Por último, avisar que en gran medida nos vamos a basar en las numerosas sentencias y autos sobre las huelgas de hambre de los presos del GRAPO durante los años 1989 y 1990 puesto que son las que más pueden iluminar. En cuanto al resto de casos se han enunciado meramente a modo ejemplificativo y para conocer la realidad del tema de este Trabajo de Fin de Grado, pero lo cierto es que bastará con la jurisprudencia y doctrina emitidas a raíz de la huelga de hambre de los GRAPO.

Avisar también que sobre el caso a analizar fueron muchas las resoluciones judiciales ya que gran cantidad presos secundaron la huelga de hambre y por ello solo será necesario considerar unas cuantas de estas resoluciones y no su totalidad.

4.1. NO DISPONIBILIDAD SOBRE LA PROPIA VIDA

No caben dudas de que el derecho a la vida se constituye como Derecho Fundamental en nuestra Constitución. En todo caso cabe preguntarse acerca de su contenido y de su posición en relación al resto de derechos. En cuanto a esto, es obvio que la vida es sustento para ejercer el resto de derechos. De acuerdo a esta afirmación cabría llegar a la conclusión de que el derecho a la vida se constituye como superior al resto de derechos de acuerdo a un valor jerárquico prioritario.

Siguiendo esta línea de pensamiento, varios han sido los juzgados que han resuelto de acuerdo a estas ideas. De este modo, cabe citar el auto del juez de vigilancia penitenciaria de Cádiz del 24 de enero de 1990 y otros tres autos de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de febrero de 1990, 16 de febrero de 1990 y otro con la misma fecha que el anterior. Dichos autos resuelven la licitud de la alimentación forzosa por parte del Estado mediante el argumento que yo llamo de “la no posibilidad de disposición sobre la propia vida” o “no disponibilidad sobre la propia vida”.

Este argumento se nutre de grandes connotaciones *iusnaturalistas*. Pero antes de entrar a estudiar y valorar este argumento, me veo en la obligación de decir que, aunque se base en el Derecho natural, no hay por qué desprestigiar de antemano estas ideas. Sin considerar la lógica del argumento, es cierto que los Derechos Fundamentales, y en especial el derecho a la propia vida, históricamente han derivado de teorías *iusnaturalistas* que posteriormente se han “positivizado”. Por ello es de importancia conocer este argumento para comprender el supuesto en toda su amplitud y complejidad.

La base de esta forma de pensamiento es la consagración de la vida, lo cual nos lleva a dos conclusiones. Por un lado la situación de supremacía de este derecho respecto al resto y, por otro, la no disponibilidad sobre la propia vida.

Como cabe deducir, este argumento se basa sustancialmente en un análisis de lo que constituye el derecho a la vida y de ahí afirmaciones tan rotundas (y, por qué no decirlo, controvertidas) como que dentro del derecho a la vida se encuadra igualmente «la obligación de hacer lo posible por conservarla, pues en rigor nadie es dueño absoluto de su propia vida, ya que no la crea, sino que la recibe»⁵⁰. Aquí se observa de manera clara

⁵⁰ Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz de 24 de enero de 1990.

la influencia el Derecho natural y del pensamiento de filósofos, que ya hemos visto en la parte introductoria de este trabajo como Santo Tomás de Aquino o Immanuel Kant. Así, la vida es un mero instrumento que, aunque podamos administrarla como bien se quiera, no podemos acabar con ella cuando deseemos, ya sea en tanto que no somos dueño de nuestra vida sino Dios, o puesto que obviamos los deberes con el resto de hombres, etc.

Por lo dicho sigue la argumentación con la conclusión de que, ya que el derecho a la vida implica su protección por encima de cualquier otro derecho, el Estado podría intervenir incluso forzosamente en favor de la vida. Pero, ¿de dónde viene este valor preeminente del derecho de la vida? La respuesta la encontramos en que «la vida es la base y fundamento del ejercicio de todos los derechos individuales: es algo más que un derecho. Es un estado de la persona humana inmanente a la misma. Ontológicamente es el primero y fundamental derecho humano, propiamente dicho, que prima sobre todos los demás, que no existen sin aquél, ya que es el origen, emanación y fin, en definitiva, de todos ellos»⁵¹. Es decir, puesto que la vida constituye un elemento previo y necesario para el ejercicio del resto de derechos y de la personalidad humana, dicha afirmación deviene en el superior valor jerárquico de la vida humana frente a otros derechos como la libertad.

Como veníamos diciendo desde el principio, los tintes del Derecho natural son claros, e incluso la jurisprudencia citada hace mención a ello pues «ante la laguna de derecho positivo para resolver el tema con normas de derecho material, no cabe otra solución que aplicar los superiores criterios del Derecho natural»⁵². De este modo, puesto que la Ley no contiene una solución clara al caso se decide acudir al Derecho natural. Aunque esto será objeto de posterior reflexión, conviene decir que es criticable considerar el Derecho natural como fuente legal de Derecho. No sería tan discutible como criterio de interpretación, pero el problema, a mi parecer, es que no se consideran el resto de métodos de interpretación posibles. Claramente la normativa que hemos visto no soluciona el caso (en parte por el carácter naturalmente abstracto y generalista de la Ley), pero cabe preguntarse lo correcto de este argumento.

Aunque «la vida es la base y fundamental de ejercicio de todos los derechos individuales, y el derecho a la vida es, ontológicamente, el fundamental, pues sin éste

⁵¹ Autos de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 15/90 de 14 de febrero de 1990 y nº 17/90 de 16 de febrero de 1990, Fundamento de Derecho 2º en ambos.

⁵² Op. cit. auto de la AP de Zaragoza nº 15/90, Fundamento de Derecho 7º y del auto de la AP de Zaragoza nº 17/90, Fundamento de Derecho 9º.

no puede ejercerse los demás» espero se me permita dudar acerca de la rotunda afirmación acerca de «la preeminencia de este derecho sobre cualquier otro»⁵³.

En una dinámica similar encontramos otra línea argumentativa y es la del auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 1990, que estima un recurso de apelación (interpuesto por el Ministerio Fiscal) contra una resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Madrid.

A mi entender, en este auto los fundamentos esgrimidos son más completos que los anteriores y, aunque también reconozca la preferencia de la vida sobre otros derechos, el hilo argumental es bastante más completo pues estudia los elementos de la realización de la huelga de hambre por un preso y el deber de salvaguarda que tiene la Administración, y no solo se centra en la prioridad del derecho a la vida.

Aquí se reconoce el derecho que tiene el recluso de realizar una huelga de hambre. Pero ello no es contrario al deber que tiene la Administración de socorrer al huelguista si su vida está en peligro manifiesto y de aplicar alimentación de manera forzosa. De lo contrario podría esgrimirse la idea de que el Estado está cometiendo un delito de omisión del deber de socorro, o, incluso de auxilio al suicidio a través de la omisión. Si no se le alimentara cuando su vida corra un real peligro, además, se estaría vulnerando el bien jurídico protegido de la solidaridad humana. En la misma tónica, y aunque sea más propio del ámbito del Derecho penal, afirmar de modo meramente enunciativo la posibilidad de considerar el estado de necesidad en este supuesto.

Esta argumentación deviene en que son conciliables la dicotomía de respeto de la libertad del preso que tiene para ejercer una huelga de hambre y la obligación de la Administración de velar por las personas privadas de libertad que se encuentren internas en centros penitenciarios. Dicho de otro modo, realmente no habría una contradicción entre el derecho a la vida, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad ideológica ya que se permite el «respeto absoluto a la manifestación del sujeto de no alimentarse cuando de forma libre y consciente así lo haya asumido y mientras se mantenga en ese estado de libre determinación y conciencia, con lo cual conseguirá los fines de la manifestación que se propone, mas cuando esa situación por continuidad en el tiempo llegue al grado de poner en peligro su vida, surgirá la obligación de la Administración penitenciaria [...] de asistirle médicamente [...], que en modo alguno pueden consistir

⁵³ Auto de la AP de Zaragoza nº 16/90 de 16 de febrero de 1990.

en la obligación de hacer ingerir alimentos por vía bucal, con lo que el sujeto en “huelga” prolongará en el tiempo su postura reivindicativa»⁵⁴.

Tras lo afirmado, aun cabría dudar si tras la alimentación forzosa se desvirtúa el propósito real de la huelga de hambre. Es decir, si de algún modo se está coaccionando al preso a terminar con su huelga y el TC entiende, como se podrá comprobar posteriormente, que no cabe comprender esto.

Caben más tesis y vías argumentales, como la defendida por Miguel A. Aparicio, pero me reservo esta opinión para el desarrollo de las conclusiones a modo de análisis personal.

⁵⁴ Auto de la AP de Madrid (sala segunda) de 15/02/1990.

4.2. LA VOLUNTAD COMO ELEMENTO NECESARIO

Tal vez la tesis defendida en este apartado sea la más numerosa y la que más juzgados hayan abrazado. Al menos sino fue el argumento más empleado, desde luego la jurisprudencia que lo utiliza es amplia. En mi opinión, creo que esto se debe a que es una solución que consigue respetar en parte el derecho del preso a hacer huelga de hambre y el deber del Estado a protegerlo. El supuesto de hecho casi trasciende lo jurídico para encontrarse con la moral y la ética. Junto a esto y el alto componente político, este argumento es el que, tal vez, menos sensibilidades llegaría a herir y es por ello, en mi opinión, la popularidad de este argumento. Pero esto no involucra que sea una solución correcta en cuanto a Derecho. Sin embargo, analicemos esta postura y ya se realizará una posterior reflexión.

Como ejemplos que abarcan esta tesis tenemos los autos del 9 de enero del juez de vigilancia penitenciaria de Valladolid, del 25 de enero de Vigilancia penitenciaria de Zaragoza y otro de la misma fecha del juzgado de vigilancia penitenciaria de Madrid nº1 (con excepción del voto particular emitido por la magistrada Pedraz Calvo), todos ellos del año 1990. Además, hemos de ampliar con el auto de la Audiencia Provincial de Zamora del 10 de marzo del citado año.

Como se deduce del título de este apartado, el elemento esencial en estas resoluciones judiciales es el de la voluntad del preso en cuanto a su real consciencia de continuar con la huelga de hambre, incluso hasta sus últimas consecuencias.

Pero recordemos primero que el art. 3.4 LOGP contempla el deber que tiene la Administración penitenciaria de velar por la vida, salud e integridad, tanto física como moral, de los presos. La razón de ser de este artículo es obvia pues el interno, al encontrarse en una situación especial de privación de libertad, el Estado está obligado a ofrecer esa asistencia ya «que por su privación de libertad no puede por sus propios medios atender al cuidado de su salud acudiendo a los mecanismos asistenciales ordinarios de todo ciudadano»⁵⁵.

Sin contrariar lo afirmado, esa asistencia abarca las prestaciones sanitarias y la alimentación. Pero ello no deviene en su prestación forzada. Aunque el recluso se encuentre en una situación de privación de libertad y el Estado deba velar por él, no implica que el resto de derechos del preso se vean vulnerados.

⁵⁵ Auto del juez de vigilancia penitenciaria de Valladolid de 9 de enero de 1990, Fundamento Jurídico 2º.

De este modo, esta postura confirma que debe respetarse siempre la voluntad del preso. No considerar esto, de acuerdo a la tesis defendida en este apartado, conllevaría la vulneración del art. 10 CE contra la dignidad de la persona y trato degradante (art. 15 CE) e, incluso, posiblemente la realización de un delito de coacciones o hasta de torturas. Puesto que, tal y como afirma el juez Vilar Badía, aunque se otorgue una gran protección a la vida en nuestro ordenamiento jurídico, «la protección penal se confiere siempre que los ataques a la vida provienen de interferencias de terceros, no cuando es la propia persona la que dispone de su vida [...], la persona tiene, pues, capacidad de disposición sobre su vida»⁵⁶. Lo mismo cabe decir en cuanto a la vida como Derecho Fundamental pues, aunque debe protegerse la vulneración de este derecho frente a terceros, no cabe decir lo mismo cuando es el propio sujeto el que dispone sobre su vida propia, al contrario de como afirmaba la tesis del apartado anterior.

Es por ello que la voluntad es fundamental si consideramos esta línea argumentativa. Y aunque la voluntad sea un tema el cual da para escribir mucho, simplemente nos limitaremos a decir que esta voluntad debe de ser plena y, hacemos hincapié en esto último, consciente. Con esto me refiero a que en el caso de que, tras una continuada huelga de hambre, el preso perdiera la consciencia, cabría dudar acerca de si mantiene realmente la voluntad de continuar con la huelga. Sobre esta idea, el juez Sánchez Yilescas afirma que «nunca podremos afirmar ni conocer cuál hubiera sido la voluntad del interno en ese momento [pérdida de consciencia] y en esa circunstancia. La pérdida de consciencia le priva de la posibilidad de modificar su criterio, y estamos entonces ante una voluntad presunta que, ahora sí, cede ante el deber asistencial»⁵⁷.

Este argumento se limpia las manos en cuanto al respeto de la huelga de hambre mediante el elemento de la voluntad, de modo que la alimentación tras que el interno haya perdido la conciencia, no transgrede el propósito reivindicativo de su huelga de hambre⁵⁸.

⁵⁶ Auto del juez de vigilancia penitenciaria de Zaragoza de 25 de enero de 1990, Fundamento Jurídico 5º.

⁵⁷ Auto del juez de vigilancia penitenciaria de de Valladolid del 9 de enero de 1990, Fundamento Jurídico 5º.

⁵⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., 30 de enero de 1990, “La huelga de hambre en el ámbito penitenciario”, *El País*. Disponible en:

http://elpais.com/diario/1990/01/30/espana/633654004_850215.html

[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]

Para acabar hay que avisar que no vale con la mera situación de peligro o riesgo de la vida del preso para admitir la alimentación forzada. Hay que contar con aquel momento en el que, según esta postura, no se puede deducir la voluntad del preso.

Cabría realizar un mayor análisis y crítica a este argumento pero reservo dicho contenido para el apartado de las conclusiones.

4.3. PROHIBICIÓN TOTAL DE LA ALIMENTACIÓN FORZOSA

Esta última línea argumentativa no se sostiene tanto sobre la jurisprudencia, sino más bien en la doctrina y opinión de otros profesionales. El motivo de ello podría ser que el juzgador en el momento decidir se siente presionado por la moral y la ética, incluyendo la carga ideológica que puede conllevar la huelga de hambre de unos presos condenados por terrorismo. Pero esto no quiere decir que defienda esta postura, pues ello lo reservo para la reflexión personal, sino que únicamente es una justificación de porqué creo que no hay resoluciones judiciales en esta línea.

Aun viendo que no hay resoluciones judiciales que defiendan que bajo ningún concepto puede alimentarse de manera forzosa a un preso que está realizando una huelga de hambre, desde luego debemos proceder al estudio de esta postura.

De entre los defensores de esta postura podemos encontrar a Manuel ATIENZA, quien realiza una crítica de las otras posturas para intentar desmontarla y construir su argumento a partir de esas ruinas, practicando la reducción al absurdo.

En cuanto a la apelación al Derecho natural para resolver el supuesto, se duda de su legitimidad ya que no se considera fuente de nuestro ordenamiento. Por otro lado se aduce que sería suficiente con apelar a los principios que sí están “positivizados” en la Constitución. Aunque si no deseamos apelar a estos principios de la Constitución y preferimos continuar por la argumentación del *iusnaturalismo*, otro punto conflictivo es demostrar que existe un verdadero derecho a la vida dentro del Derecho natural y que establezca su valor jerárquico superior y ejercicio obligatorio (tanto para con terceros como con el propio sujeto). Según ATIENZA, esta apelación al Derecho natural, aunque no la comparta, no hace más que expresar la correcta idea de «que la argumentación jurídica, al menos en los casos difíciles, tiene también un importante componente moral»⁵⁹.

Si continuamos un estudio de lo que constituye el derecho a la vida vemos que, aun siendo cierto que sin la vida no se pueden ejercer el resto de derechos, esto no constituye el carácter absoluto contra el resto de derechos. Pero además, cabe dudarse

⁵⁹ ATIENZA, M., *DOSSIER: HUELGA DE HAMBRE DE LOS “GRAPO”, DERECHO Y ÉTICA*, La argumentación jurídica en un caso difícil: la huelga de hambre de los presos del GRAPO, p. 3 de pdf (33 de Dossier), recurso de Internet, documento pdf. disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2531913.pdf>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]

acerca de la relación que tiene el derecho a la vida respecto al propio sujeto que la sustenta y terceras personas. No hay duda de que contra terceras personas debe protegerse la vida de manera activa (un claro ejemplo es el delito de homicidio y la pena que se impone a quien lo comete). Pero no está tan claro cuando es el propio sujeto quien desea acabar con su vida. De acuerdo a la postura aquí expuesta el derecho a la vida implica también el derecho a morir, o al menos a elegir cuando y como finalizar con la vida y, por lo tanto, nadie, ni si quiera el Estado, puede imponer su criterio en contra del derecho que tiene el sujeto a disponer sobre su propia vida, incluyendo si se trata de una persona privada de libertad.

En relación al argumento que hemos visto anteriormente el cual, en virtud del deber de solidaridad humana, es irrenunciable, el Estado debería intervenir alimentando a los presos, incluso contra su voluntad, vemos que se contrargumenta considerando lo que significa solidaridad. De este modo, para la postura mantenida aquí, la solidaridad podría abarcar el respeto del deseo de quien se abstiene voluntariamente de comer (incluso de quien simplemente quiere suicidarse) y superponerse al bien jurídico vida y solidar humana en relación a la vida. Es decir, la solidaridad no abarcaría únicamente el que una persona pueda vivir. Engloba también las condiciones de vida del sujeto e incluso el respeto de su voluntad cuando éste desea morir.

En lo relativo a la segunda de las tesis, aquella que apuesta por la voluntad como carácter esencial para resolver el supuesto, en primer lugar, de acuerdo al hecho de que se respeta la voluntad del huelguista mientras este mantiene la consciencia se está de acuerdo por parte de esta postura. Aunque el huelguista no desee la muerte sino que la acepta como resultado, no es lo mismo que para aquellas profesiones que aceptan el riesgo de morir (toreros, deportistas extremos, acróbatas, etc.). En el caso del huelguista la muerte es segura si continúa hasta sus últimas consecuencias, pero debe aceptarse su voluntad.

En tanto lo visto en el párrafo anterior, se comparte la tesis con el apartado anterior. Sin embargo no es así cuando el huelguista pierde la consciencia. De acuerdo a la presente línea argumentativa, valorar que la voluntad deja de ejercer poder coactivo contra la intervención de terceros equivaldría a negar instituciones como la sucesión testamentaria

Así, en base a las líneas expuestas, esta postura mantendría que en cualquier momento debería mantenerse el respeto de la decisión del preso. No cabe entender que el derecho a la vida sea superior a otros, como el libre desarrollo de la personalidad o la libertad ideológica. Tampoco cabe entender que el preso se encuentre en estado de inconsciencia justifique la alimentación forzosa. En definitiva, es una propuesta que mantiene los derechos fundamentales de los individuos inalterados frente a cualquier intromisión del Estado.

Sin embargo, la conclusión a la que se llega y el considerar esta inoperatividad del poder público como positiva será analizado en apartados posteriores.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este apartado se sitúa en esta posición separada del resto de jurisprudencia por dos razones. Por un lado se tratan de resoluciones judiciales que emanan del Tribunal Constitucional, máximo referente de interpretación de nuestra Carta Magna. Por otro lado, se va a enunciar básicamente el estudio del caso desde el punto de vista de los Derechos Fundamentales mediante el instrumento del recurso de amparo.

Además, fundamentalmente vamos a basarnos en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 120/1990, de 27 de junio de 1990 puesto que fue la primera sentencia referente a estos casos y el resto de jurisprudencia (como la Sentencia nº137/1990 de 19 de julio de ese mismo año) prácticamente no hace más que transcribir y referirse a la resolución citada en primer lugar. Pero avisar que, como acabamos de ver, no es la única resolución judicial referente a este supuesto⁶⁰.

En la sentencia a analizar, los presos del GRAPO recurren las decisiones judiciales mediante el instrumento del recurso de amparo. Para ello aducen infracción de los arts. 1.1, 16.1, 17.1, 18.1, 9.2, 24.1, 25.2, 10.1 y 15 de la Constitución Española, junto al art. 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma, y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. Ya vimos el contenido de gran parte de estos artículos referentes a varios Derechos Fundamentales y por ello los damos por reproducidos. Aun así, se resumimos que se alega la vulneración del derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad ideológica, la libertad y la intimidad personal.

También avisar, tal y como se hace en la Sentencia del TC 137/1990⁶¹, que este se trata de un caso especial y que su solución e interpretación no debe extrapolarse a otros supuestos en los que se obligue a cualquier tipo de asistencia sanitaria. Tampoco se

⁶⁰ Otros ejemplos serían los Autos del Tribunal Constitucional nº 313/1990 y 314/1990 de fecha 23 de julio de 1990 ambos.

⁶¹ «[...] cuidando, por tanto, de limitar nuestras consideraciones de alcance genérico a aquéllas que se evidencien necesarias para la decisión del concreto problema que aquí se plantea con el fin de evitar todo confusiónismo con otros supuestos de asistencia médica obligatoria distintos del presente».

escapa el especial carácter ideológico de los hechos, entrando a valorar aspectos filosóficos de la vida que escapan del Derecho⁶².

El TC realiza una resolución estructurada conforme a la revisión de la vulneración de cada uno de esos Derechos Fundamentales para ver si hay cabida al recurso de amparo. Puesto que finalmente considera no haber vulneración alguna en cuanto a los Derechos Fundamentales, la fundamentación jurídica se queda ahí. Aun a riesgo de ser osado, me permito dudar si fue en realidad una decisión jurídica suficientemente motivada por el TC o simplemente se denegó el recurso de amparo (de manera suficientemente motivada, todo hay que decirlo) para no entrar en consideración de un caso tan políticamente incorrecto.

Pero entrando ya en materia, comencemos en el mismo orden que hace la sentencia, y es aclarando sobre lo que el Tribunal Constitucional va a resolver exactamente⁶³. Aunque los recurrentes pretendan que el fondo del asunto recaiga, además del tratamiento médico forzoso, también sobre la reunificación de todos los presos del GRAPO en un mismo centro y mejora de las condiciones, mediante la vía del recurso de amparo solo puede juzgarse acerca de la primera de las pretensiones (en parte porque en el Auto que se recurre solo se revuelve sobre la primera demanda)⁶⁴. Del mismo modo, ya que no es objeto del recurso de amparo, no se resolverá sobre los arts. 1.1, 9.2 y 10.1 CE, del mismo modo que el resto de normativa internacional alegada. Ello no obsta, a mi entender, para que pudieran ser utilizadas como criterio interpretativo, sólo que no se resolverá sobre la infracción de estas disposiciones puesto que no corresponde al Tribunal.

Acerca de los arts. 24.1 y 25.1 su consideración estará subordinada a la violación de alguno de los Derechos Fundamentales comentados (art. 15 a 18 CE).

⁶² «La intervención médica forzosa, por los valores humanos que en ella se implican, constituye un tema de excepcional importancia que irradia sus efectos a distintos sectores del ordenamiento jurídico, especialmente al constitucional y al penal, y trasciende del campo de lo jurídico para internarse en el mundo de la axiología, en el que afecta a creencias y sentimientos profundamente arraigados en la conciencia del ser humano, suscitando polémica doctrinal, muy variada y, a veces, irreconciliable, en la que están en juego concepciones distintas del sentido de la vida humana». STC 137/1990, Fundamento de Derecho 3º.

⁶³ «La cuestión consiste en determinar, desde la perspectiva de los referidos derechos fundamentales, la licitud constitucional de una resolución judicial que ordena a la Administración penitenciaria dar asistencia médica obligatoria y en especial alimentar incluso contra su voluntad a los recurrentes cuando, como consecuencia de la huelga de hambre que siguen, se vea en peligro su vida, aunque excluyendo en todo caso la alimentación por vía bucal mientras se mantengan conscientes». STC 120/1990, Fundamento de Derecho 6º.

⁶⁴ «El Auto recurrido tan sólo decide sobre el tratamiento médico forzoso de los actores, cuando corra peligro la vida de éstos, pero nada resuelve sobre su eventual concentración en un Centro penitenciario». STC 120/1990, Fundamento de Derecho 3º.

En lo referente al derecho a la vida (art. 15.1 CE) no hay duda de que el poder público debe interponer las medidas necesarias para evitar los ataques frente a terceros, incluso en contra de la voluntad de sus titulares⁶⁵. Este aspecto de protección no permite que ampliar dentro del derecho a la vida lo que podríamos llamar el derecho a morir. No obstante no quiere decir que no exista la posibilidad de disponer sobre la propia vida, pues sí que constituye una manifestación de *agere licere* pero «no es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 15 el derecho a la propia muerte»⁶⁶. Todo esto conlleva que el poder público no estaría obligado a ceder ante la voluntad de los recurrentes.

Pero es que, aun considerando las pretensiones de los recurrentes en lo referente al anterior apartado, igualmente no cabría entender vulnerado el derecho a la vida pues la muerte se trata, en este caso, de una condición que no se desea pero se acepta y no del objetivo principal. Unido este argumento a que el TC entiende que se está empleando la huelga con fines no lícitos y la relación de sujeción especial que tiene el preso con la Administración penitenciaria (quien debe protegerle) se considera la no vulneración de este derecho.

Cabe hablar, igualmente, sobre la integridad física y moral (también recogida en el art. 15.1 CE). En tanto que dentro de este derecho, no solo quedan recogidas las lesiones al cuerpo o al espíritu, sino también cualquier tipo de actuación contra esos bienes cuando no se mantenga el consentimiento del titular de estos derechos. Sin embargo, pueden establecerse límites con el objetivo de preservar cualquier otro derecho que esté constitucionalmente protegido. Para ello no se puede obstruir el derecho «más allá de lo razonable»⁶⁷, debe estar normativamente fundado y suficientemente motivado, siendo las medidas limitadoras «necesarias para conseguir el fin perseguido»⁶⁸, y todo ello atendiendo siempre a la «proporcionalidad entre el sacrificio del Derecho y la situación en que se halla a aquél a quien se le impone»⁶⁹.

De este modo, y recordando que la asistencia médica forzosa que se proporciona se incluye dentro de la relación de sujeción especial que ya hemos visto (derecho-deber de

⁶⁵ STC nº 53/1985 de 11 de abril de 1985.

⁶⁶ SSTC 120/1990 y 137/1990 Fundamento de Derecho 5º en ambas.

⁶⁷ STC 53/1985, Fundamento Jurídico 3º.

⁶⁸ SSTC 62/1982 Fundamento Jurídico 5º, y 13/1985, Fundamento Jurídico 2º.

⁶⁹ STC 37/1989, Fundamento Jurídico 7º.

la Administración de velar por los presos⁷⁰), se permite por la LOGP establecer los límites que se consideren necesarios (dentro de los términos explicados). Siempre y cuando el Estado actúe conforme los límites legalmente establecidos no se degradará la integridad moral y física de los internos pues se busca la consecución de la preservación de bienes tutelados superiores (véase el derecho a la vida), siempre y cuando la obligación que tiene el Estado de proteger la vida y salud de los presos se desarrolla de una forma equilibrada y proporcionada⁷¹.

Tampoco cabe apreciar, a ojos del Tribunal Constitucional, quebranto de la prohibición de tortura y tratos humanos y degradantes puesto que la actuación de la Administración debería haber ido encaminada a la vejación junto a la intencionalidad de doblegar la voluntad, mientras que el verdadero propósito ha sido proteger la vida e integridad de los internos (legalmente establecido en el art. 3.4 LOGP). Aunque los medios empleados se sirvan para actuar de modo coercitivo no es óbice suficiente para comprender que no se haya respetado el principio de proporcionalidad ni que se haya actuado con excesiva severidad y rigor, ya que la intencionalidad no ha sido vejatoria⁷².

En definitiva, se emplean los medios menos limitativos para con los Derechos Fundamentales y no se busca la prolongación del sufrimiento mediante la actuación, sino la prolongación de la vida.

En concerniente a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), aunque es cierto que no se limita este derecho a una dimensión interna (posición intelectual ante la vida), sino que abarca también una dimensión externa de *agere licere*⁷³, de dejar hacer. Sin embargo, analizando el supuesto se aprecia que la injerencia de la Administración no redundan en la obstaculización para la continuación de la huelga, sino que se actúa con el objeto de defender la vida. Se sigue permitiendo la libre autodeterminación del recluso.

⁷⁰ Art. 3.4 LOGP y 25.2 CE.

⁷¹ Esto será así cuando se empleen únicamente los medios coercitivos estrictamente necesarios y exista una real situación de riesgo para la vida o de situación irreversible.

⁷² Tal y como establece el art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de Nueva York de 10 de diciembre de 1984, jurisprudencia del Tribunal Europea de Derechos Humanos relativa al art 3 CEDH (casos Irlanda contra Reino Unido, Tyrer, Cammpanbell y Cosans, Soering), junto a las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos adoptadas por Resolución (73) 5, de 19 de enero de 1973 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (art. 31) y el art. 6 LOGPJ.

⁷³ Permite a los ciudadanos externalizar ese claustro íntimo, actuando con arreglo a sus propias convicciones y manteniéndolas frente a terceros (STC 137/1990, de 19 de julio). Ese reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* se complementa con su dimensión negativa: nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Continuando el argumento al derecho a la libertad (art. 17) en el fundamento jurídico 7º de la STC 120/1990 ya se afirma que este derecho no puede llegar a abarcar toda actuación del ser humano⁷⁴, que únicamente debe limitarse a la libertad de movimiento o física en determinadas situaciones, no siendo así como cuando se actúa conforme a una limitación de derechos legalmente establecidas⁷⁵.

Queda por último considerar la supuesta violación del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE y 5.2 RP). Siendo cierto que el concepto de intimidad corporal se integra dentro de este derecho, éste, se limita únicamente a la “inmunidad frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona”⁷⁶. De este modo, el derecho a la intimidad no se ha visto violentado en tanto, ni por las partes del cuerpo, ni por los medios empleados, ni por la finalidad buscada, ningún tipo de menoscabo de la intimidad personal del recluso.

Finalmente, el TC falla denegando el recurso de amparo por no entender vulnerado ningún derecho fundamental.

Pero debe comentarse la formulación de los votos particulares emitidos por el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Jesús Leguina Villa que, por motivos de espacio, deberán exponerse conjuntamente.

Los votos particulares emitidos ya comienzan con algo de lo que ya se avisa varias veces en este Trabajo de Fin de grado, y es que se trata de un tema «en cuya consideración inciden con más profundidad que en ningún otro ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales»⁷⁷. De este modo, se incide en la idea de que ni la Constitución ni ninguna otra regulación legal han dispuesto el modo de actuar ante

⁷⁴ «La libertad personal protegida por este precepto es la libertad física. La libertad frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios, sin que pueda cobijarse en el mismo una libertad general de actuación o una libertad de autodeterminación individual, pues esta clase de libertad, que es un valor superior del ordenamiento jurídico –art. 1.1 de la Constitución–, sólo tiene la protección del recurso de amparo en aquellas concretas manifestaciones a las que la Constitución les concede la categoría de derechos fundamentales, [...] y, en esta línea, la STC 89/1987 distingue entre las manifestaciones de la multitud de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles [...] y los derechos fundamentales que garantizan la libertad [...]».

⁷⁵ «Pero tales restricciones, en cuanto inherentes a la intervención médica que acabamos de considerar no violadora de derechos fundamentales, no constituyen lesión de aquellos mismos derechos a la integridad física, ni a los ahora examinados, sin olvidar que el art. 45.1.b) de la LOGP permite esas mismas medidas y es en este sentido la ley a la que se remite genéricamente el art. 17.2 de la Constitución».

⁷⁶ STC 37/1989, Fundamento Jurídico 4º).

⁷⁷ STC 120/1990, Fundamento 1º del voto particular emitido por Rodríguez-Piñero, en referencia a la STC 53/1985.

estos casos. De este modo, puesto que si cualquier ciudadano libre realizara un acto similar el Estado no podría limitar su derecho a la huelga de hambre, tampoco, aun existiendo esa relación de sujeción especial, puede la Administración Penitenciaria limitar los Derechos Fundamentales del recluso ya que debe reconocérsele el mismo grado de voluntad que al resto de la ciudadanía.

Por otro lado, aunque el art. 25.2 CE remite a la Ley Penitenciaria para establecer las limitaciones pertinentes para los reclusos, no se establece ninguna medida concreta como la realizada y ante el silencio de esta Ley, y por la especial materia de la que se trata, no cabe interpretar la norma sino únicamente acudir a su literalidad.

Además se critica la alegación del resto de magistrados al incidir en la idea de la legitimidad de la huelga, pues entiende que el Poder Judicial no está capacitado para ello y que realmente no importa el fin perseguido mediante la inanición voluntaria ya que no incide en la vulneración o no de Derechos Fundamentales.

Ya que no están en juego derechos de terceras personas, sino únicamente los del titular, la Administración no puede limitar esos derechos y, realmente, se coarta la libertad de los internos en tanto se emplean las medidas como método coercitivo o de fuerza contra la huelga de hambre adoptada.

Por último acabar con una cita del voto particular de Leguina Villa de la STC 120/1990 relativa a los votos particulares. «La Administración ha de cumplir ciertamente dicho deber de cuidado y los internos tienen derecho a exigir aquel cumplimiento, pero ello no autoriza a los poderes públicos a utilizar cualquier medio y, en concreto, en este caso no autoriza a utilizar la fuerza [...]. Los reclusos que con grave riesgo para su salud y su vida, pero sin riesgo alguno para la salud de los demás, se niegan a recibir alimentos y asistencia sanitaria no son personas incapaces cuyas limitaciones hayan de ser subvenidas por los poderes públicos».

III. EUTANASIA

En cuanto a presos que hayan solicitado que se les practicara la eutanasia no se ha contemplado ningún caso. Claramente, una de las razones fundamentales de esto es que en España no está permitida la eutanasia, a excepción, como ya hemos comentado, de la llamada eutanasia pasiva⁷⁸. En todo caso, lo más parecido que podríamos encontrar es el caso, ya explicado, de Josu Uribetxebarria Bolinaga, preso etarra que mediante la huelga de hambre reivindicaba se le otorgara el tercer grado puesto que padecía un cáncer terminal y en realidad ni se le acerca a un supuesto de eutanasia.

Aun no habiendo ningún caso español, es posible comentar el caso del preso belga Frank Van den Bleeken y trasladar el supuesto a nuestro entorno para realizar un breve análisis. Por supuesto deberemos obviar el hecho de que en España solamente está legalizada la eutanasia pasiva. Pero la razón de que incluya un apartado sobre la eutanasia es que me parece un supuesto lo suficientemente interesante como para dedicarle unas líneas.

⁷⁸ «Se omite o se suspende el tratamiento de un proceso nosológico determinado (por ejemplo una bronconeumonía), o la alimentación por cualquier vía, con lo cual se precipita el término de la vida. Es una muerte por omisión».
Definición de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Eutanasia>

1. CASO DE FRANK VAN DEN BLEEKEN

Frank Van den Bleeken se trata de un preso belga condenado a cadena perpetua por violación y asesinato. Tiene 52 años, 27 de los cuales los ha pasado en prisión. En 2011 solicitó al gobierno belga que le aplicará la eutanasia pues «ya no podía vivir con su conciencia». Inicialmente se le concedió la posibilidad de morir mediante inyección letal, pero posteriormente se revocó la decisión por parte del Ministerio de Justicia denegándole la práctica de la eutanasia.

En cuanto a la regulación de la eutanasia en Bélgica, es posible su práctica para enfermos terminales y aquellos que desean ponerle fin a su sufrimiento psicológico.

Lo cierto es que la Corte ya contempló el pasado traumático y todos los problemas psicológicos que tenía Van den Bleeken, pudiendo apoyarse su petición en el deseo de ponerle fin a su sufrimiento. A esto, se puede añadir la crítica que ya ha realizado la Corte Europea de Derechos Humanos acerca de las condiciones en las que viven los presos en la prisión que el mismo Van den Bleeken está cumpliendo condena, la prisión de Meksplas.

2. ANÁLISIS DEL SUPUESTO EN ESPAÑA

Como ya hemos dicho, realmente no cabría preguntarse acerca de este supuesto en España pues sencillamente no se permitiría la práctica de eutanasia pasiva, sin ni si quiera considerar que se trate de un preso. Pero obviando ese importante dato, aun se puede proceder a un análisis de la problemática y las implicaciones y posibles soluciones que se darían en nuestro país.

Así, ¿qué argumentos podrían esgrimirse tanto para concederle la eutanasia como para lo contrario?

En tanto la posibilidad de practicársele la eutanasia, y considerando que la eutanasia fuera legal en España, no cabría situar al preso en una situación diferenciada el resto de la ciudadanía, aun incluso mediando la circunstancia de sujeción especial que tiene el Estado para con el preso. Es cierto que el Estado debe velar por la seguridad y vida del recluso, pero siempre respetando la personalidad humana⁷⁹. Y además, dentro del concepto de velar por la vida, la integridad y salud de los internos⁸⁰, deben incluirse los de integridad moral y salud psicológica. Junto a esto, también se debe considerar la dignidad de la persona⁸¹ como criterio de interpretación de los derechos fundamentales y al que se sujeta el poder público en sus actuaciones.

También cabría decir que el sufrimiento que puede llegar a padecer un preso con una enfermedad terminal o con problemas mentales, como es el caso de Van den Bleeken, no puede tolerarse en tanto se podría considerar un aumento de las penas que debe soportar el preso, un castigo innecesario el cual sería ilegal por no estar legalmente tipificado y atentar contra la vida, integridad, dignidad y personalidad humana.

Dicho esto, también se pueden encontrar argumentos en contra de la concesión de la eutanasia. En primer lugar, si las causas del sufrimiento de Van den Bleeken son mentales, lo recomendable sería trasladar al preso a un centro psiquiátrico. También hay que considerar la función de la pena, y es que lo que se busca mediante las condenas penales es la reinserción del preso⁸² y no tanto su sufrimiento como si de una venganza se tratara. Claramente la condena de privación de libertad no es algo del agrado de nadie

⁷⁹ Art. 3 primer párrafo de la LOGP.

⁸⁰ Art. 3.4 de la LOGP.

⁸¹ Art. 10.1 CE.

⁸² Art. 25.2 CE.

y si realmente consideramos que las condiciones de su régimen penitenciario no denostan su dignidad y personalidad humana no debería permitirse la eutanasia en este caso.

Incluso cabría alegar que la concesión de la eutanasia conllevaría a una especie de pena de muerte encubierta (voluntariamente aceptada por el preso). De acuerdo al régimen constitucional que ya se ha visto, la pena debe ir enfocada a la reinserción del preso, sería mucho más recomendable, al menos en mi opinión, cualquier otra, como la reinserción en un centro psiquiátrico o médico especializado, que la práctica de la eutanasia.

Por último, apuntar que debemos tener cuidado en un caso semejante y resolver conforme a criterios constitucionales y en relación a los Derechos Fundamentales y Humanos, y no dejarse encandilar por el llamado Derecho Penal del enemigo.

IV. CONCLUSIONES

Ya hemos visto varias argumentaciones y casos distintos y, como se ha podido comprobar, la controversia no es pacífica. Como siempre en Derecho la solución no es solo una, y más en casos que irradian una sombra ideológica tan fuerte. Pero esto no es motivo para que dedique unas líneas para la solución que, en mi humilde opinión, considero más correcta. Así, en el presente apartado realizaré un análisis personal a modo de conclusión, y considerando muy especialmente el caso de los GRAPO pues es el que más ideas y soluciones puede abarcar, pudiendo llegar a extrapolarse a otros casos.

En cuanto al análisis del derecho a la vida, punto fundamental a tratar en este tema, aunque es cierto que la vida es base necesaria para poder ejercer el resto de derechos, ello no tiene que conllevar necesariamente a que se superponga jerárquicamente. Desde luego el derecho a la vida es uno de los más importantes y, en un gran número de casos, será un bien jurídico a proteger de valor muy superior al resto. Pero no hay por qué llegar a esta conclusión. De acuerdo a esta afirmación, ¿cómo podemos resolver en que situaciones debe protegerse este Derecho Fundamental y cuándo debe ceder ante otros? La solución es conflictiva y difusa. Aun así opto por seguir el criterio de proporcionalidad y, muy especialmente, considerar la interpretación de los Derechos Fundamentales de acuerdo al principio de dignidad de la persona y la normativa internacional que desarrolle el contenido de estos derechos (art. 10 CE). Aunque la dignidad no sea tratada como un Derecho Fundamental no podemos obviar el significativo espacio que ocupa en nuestra norma suprema. Según mi criterio, es un principio al que debe acudir (no el único) a la hora de realizar la interpretación de Derechos Fundamentales. Sin embargo, el problema radica en que es un concepto abstracto y abierto a lecturas distintas, por ello su consideración debe ser conjunta a otros medios.

Así, continuando con el valor del derecho a la vida, nada hay en la Constitución que permita entender que se trata un valor jerárquicamente superior (aunque en la mayoría de situaciones pueda llegar a ser así). Y esto es porque hay momentos en los que se puede justificar la vulneración de este derecho en favor de otros valores, ya sea la

dignidad de la persona o la integridad física (como ejemplo se puede citar la eutanasia pasiva) o incluso el orden público⁸³.

Es por esto que esta argumentación no me parece suficiente. Por no hablar del empleo del Derecho natural que, aunque me resulta verdaderamente interesante, creo que no hay que abusar del mismo y debe emplearse como un modo más de interpretación (sobre todo por la carga ética y moral que conlleva).

En cuanto al argumento que cierta jurisprudencia sostiene sobre que debe respetarse la voluntariedad del preso, pero la misma no cabe presumirse cuando éste está inconsciente, he de decir que me parece en buena medida errónea. ¿Si vamos a eliminar la importancia que tiene la voluntad en cuanto el preso cae inconsciente por qué no hacer lo mismo con las disposiciones testamentarias o cualquier otro documento de últimas voluntades? No consiste tampoco en entender que la persona en coma es capaz de manifestar su voluntad, sino más bien en considerar que la voluntad del huelguista se perpetúa en el estado de inconsciencia ya que previamente ya aceptó esta consecuencia y nada nos hace pensar que pudiera cambiar de parecer en caso de estar consciente. Repito que me parece una muy mala solución y que supongo que la verdadera justificación de este argumento no es jurídica sino que se trata de la motivación más sencilla a la que se podía llegar en un caso realmente complejo e incómodo.

No obstante, el hecho de haber desechado todas estas diversas motivaciones no debe conducir directamente a la conclusión precipitada de que realmente debería haberse respetado en todo momento la inanición voluntaria del preso, aun ante riesgo de muerte. Entiendo que la verdadera justificación debe ser otra y que me gusta llamar como el argumento de “abuso de derecho” basado en la ilicitud del objetivo de la huelga de hambre.

Se aprecia en parte, esta postura en las sentencias del Tribunal Constitucional pero sin darle gran importancia, aunque en realidad el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, Miguel Ángel Aparicio Pérez⁸⁴, da mayor consideración y desarrolla este argumento en mayor medida.

⁸³ Solo hay que ver la disposición que se reserva para las leyes penales militares en caso de guerra en el art. 15 CE.

⁸⁴ APARICIO PÉREZ, M.A., 7 de marzo de 1990, “Huelga de hambre y obligaciones del Estado”, *El País*. Disponible en: http://elpais.com/diario/1990/03/07/espana/636764403_850215.html
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]

Aun tras las anteriores críticas vertidas sobre la concepción del derecho a la vida como jerárquicamente superior por parte de los tribunales no conlleva que este derecho se vea afectado. En tanto se elige morir (o más correctamente se acepta esa consecuencia) se está actuando conforme al ejercicio del derecho a la vida⁸⁵. Por otro lado, debemos descartar el resto de Derechos Fundamentales implicados (pudiendo utilizarse los motivos que emplea el Tribunal Constitucional), incluido la libertad ideológica (por los motivos expuestos por el TC), excepto el de libre desarrollo de la personalidad (incluyendo conceptos como la dignidad humana). En tanto que el preso no puede ver alterado su régimen penitenciario más allá de lo expresamente tipificado como pena en la Ley y la sentencia condenatoria, podrá ejercer cuantos derechos se le reconozca a la ciudadanía en general, pues su situación no es óbice para que no pueda ejercitar los Derechos Fundamentales que no se deben limitar, a rasgos generales, por la mera privación de libertad.

Sin embargo, entiendo que la alimentación forzosa, en este caso, es una medida correcta. Para comprender por qué me parece correcta esta argumentación hay que acudir primero al concepto de huelga de hambre y entender lo que de verdad representa. Sin ánimo de ser exhaustivo, diré que el objetivo de una huelga de hambre puede ser muy variado, pero entre ellos puede encontrarse el de reivindicar el cambio de política o de normativa ante los poderes ejecutivo y legislativo. Pero, en mi opinión, es fundamental que esta reivindicación se ejerza sobre los Derechos Humanos o Fundamentales. No vale cualquier reivindicación y da lo mismo que una norma o política sea totalmente legal de acuerdo al Derecho positivo, sino que debe ser lícita en tanto se solicite el respeto de los derechos más fundamentales del ser humano.

En este caso el ejercicio reivindicativo (y aviso de la subjetividad de las siguientes afirmaciones) por parte de los GRAPOS no se corresponde con lo anteriormente dicho. Realmente se trata de un abuso de los Derechos Fundamentales que protege la Constitución y se vulneran como método de coacción contra el poder público y su política de dispersión.

Sobre si las medidas de dispersión adoptadas respetaban o no los Derechos Humanos cabría hablar mucho, pero aquí me limitaré a concluir que así es. Esta política no trata de aumentar un castigo añadido a los presos. El verdadero propósito es, tanto el de

⁸⁵ Aunque el derecho a la vida recogido en la Constitución no exprese realmente el derecho a morir, ello no quiere decir que no se pueda ejercer tal derecho.

mantener el orden público, como la reeducación del preso⁸⁶. Basta con pensar que si se permitiera la reagrupación en un mismo centro de todos los miembros del GRAPO condenados podría derivar en la continuidad de radicalización y en contra de los valores democráticos de dichos presos.

Para finalizar dos recordatorios.

Primero, que las ideas vertidas no pueden ser directamente extrapolables a cualquier supuesto pues ante una temática tan complicada hay que analizar caso por caso. Sin embargo, en líneas generales, el caso expuesto nos permite resolver a grandes rasgos otros supuestos o, al menos, facilitar su comprensión.

Segundo, que, aunque se ha intentado resolver las cuestiones desde el punto de vista jurídico, salta a la vista el alto componente político e ideológico de los hechos analizados y las distintas propuestas de solución.

⁸⁶ Art. 25.2 CE.

V.BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS, REVISTAS, ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS Y TESIS DOCTORALES

- ÁLVAREZ CARREÑO, S.M., “¿Puede un juez permitir la alimentación forzosa de presos en huelga de hambre? (Comentario a la STC 50/90, de 27 de junio de 1990)”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, nº 11, 1991.
- APARICIO PÉREZ, M.A., 7 de marzo de 1990, “Huelga de hambre y obligaciones del Estado”, *El País*.
Disponible en:
http://elpais.com/diario/1990/03/07/espana/636764403_850215.html
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, 1ª edición, Editorial Gredos, Madrid 1985.
- ARRIBAS LÓPEZ, J.E., “Breves consideraciones sobre la asistencia médica forzosa a los internos en los centros penitenciarios”, *Revista española de sanidad penitenciaria*, Vol. 11, nº 2, 2009.
- ATIENZA, M., *DOSSIER: HUELGA DE HAMBRE DE LOS “GRAPO”*, *DERECHO Y ÉTICA*, *La argumentación jurídica en un caso difícil: la huelga de hambre de los presos del GRAPO*, recurso de Internet, documento pdf., disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2531913.pdf>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- BASTIDA FREIJEDO F.J. (Coord.), *Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, 1ª edición, Editorial Tecnos, Oviedo, 2014.
- BRANDARIZ GARCÍA J.A. y FARALDO CABANA P. (Coords.), *Responsabilidad penal del personal sanitario*, 1ª edición, Editorial Netbiblo, A Coruña, 2002.
- CHUECA RODRIGUEZ, R., El marco constitucional del final de la propia vida, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm 85, enero-abril 2009.
- CHUECA RODRIGUEZ, R., Los derechos fundamentales a la Vida y a la integridad física: El poder de disposición sobre el Final de la vida propia, *XVI Congreso «Derecho y Salud»*, Vol. 16, 2008.
- DE AQUINO, Santo T., *Suma Teológica*, versión de consulta on-line, disponible en: <http://hjjg.com.ar/sumat/index.html>
[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]

- DE HIPONA, San A., *La ciudad de Dios*, Libro I, versión digital, disponible en: http://www.augustinus.it/spagnolo/cdd/cdd_01_libro.htm
[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]
- DE MONTAIGNE, M., *Ensayos*, versión digital, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ensayos-de-montaigne--0/html/>
[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., 30 de enero de 1990, “La huelga de hambre en el ámbito penitenciario”, *El País*.
Disponible en: http://elpais.com/diario/1990/01/30/espana/633654004_850215.html
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico*, recurso de Internet, documento pdf., disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085303.pdf>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- GARCÍA GUERRERO, J., “Ética médica y prisión: de la autonomía a la beneficencia (pasando por la no maleficencia). A propósito de un caso”, *Revista española de sanidad penitenciaria*, Vol. 8, nº 2, 2006.
- GARCÍA GUERRERO, J., “La huelga de hambre en el ámbito penitenciario: aspectos éticos, deontológicos y legales”, *Revista española de sanidad penitenciaria*, Vol. 15, nº 1, 2013.
- GONZÁLEZ FORRAS J.M., MÉNDEZ GONZÁLEZ R.R. (Coords.), *Libro homenaje al profesor Albaladejo García, Tomo 1, Capítulo: El consentimiento informado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica* (SOLÉ RESINA, J.), 1ª edición, Editorial FG Graf S.L., Murcia, 2004.
- GONZÁLEZ MORÁN, L., *De la bioética al bioderecho. Libertad, vida y muerte*, 1ª edición, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2006.
- HUME, D., *Sobre las falsas creencias del Suicidio, la inmortalidad del alma y las supersticiones*, 1ª edición, Editorial El cuenco de plata, Buenos Aires, 2009.
- KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 1ª edición, Edición de Pedro M. Rosario Barbosa, Madrid, 1921.
- KANT, I., *Lecciones de Ética*, 1ª edición, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.

- LÓPEZ MERELO, M., (2011), *Los Derechos Fundamentales de los presos y su reinserción social* (Tesis doctoral), Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares.
- NIETZSCHE, F., *Así habló Zaratustra. Un libro para todos y para nadie*, versión digital, disponible en: <http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/bk000286.pdf>
[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]
- NIETZSCHE, F., *Aurora. Reflexiones sobre los prejuicios morales*, 1ª edición, Editorial M.E. Editores, Madrid, 1994.
- NIETZSCHE, F., *El crepúsculo de los ídolos o Cómo se filosofa con el martillo*, 1ª edición, Alianza Editorial, Madrid, 1973.
- PEREZ SANTANA, J.M., (Coord.), *Manual del celador de Instituciones sanitarias. Temario*, 1ª edición, Editorial MAD S.L., Sevilla, 2004.
- PLATÓN, *Las Leyes*, 1ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1999.
- PLATÓN, *Fedón*, 1ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1986.
- SÁNCHEZ GONZALEZ, S. (Coord.), *Dogmática y prácticas de los Derechos Fundamentales*, Lección XVI: *Los derechos de los reclusos* (REVIRIEGO PICÓN, F.), 1ª edición, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia, 2006.
- SCHOPENHAUER, A., *El mundo como voluntad y representación*, versión digital, disponible en: <http://juango.es/files/Arthur-Schopenhauer---El-mundo-como-voluntad-y-representacion.pdf> .
[Fecha de consulta: 19 de mayo de 2016]
- SCHOPENHAUER, A., *Parerga y Paralipómena Vol. I y II*, 2ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2009.
- SÉNECA, *Cartas a Lucilio*, Capítulo LXX, 1ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1986.
- VIDAL GIL E.J., *Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas. Un análisis de algunos casos difíciles*. 1ª edición, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia, 1999.

2. LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU de 10 de diciembre de 1984.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

3. JURISPRUDENCIA

- STC (Sala Primera) 62/1982, de 15 de octubre de 1982.
- STC (Sala Segunda) 13/1985, de 31 de enero de 1985.
- STC (Pleno) 53/1985, de 11 de abril de 1985.
- STC (Sala Primera) 37/1989, de 15 de febrero de 1989.
- STC (Pleno) 120/1990, de 27 de junio de 1990.
- STC (Pleno) 137/1990, de 19 de julio de 1990.
- Auto, TC (Sala Primera) 313/1990, de 23 de julio de 1990.
- Auto, TC (Sala Primera) 314/1990, de 23 de julio de 1990.
- Sentencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1982/1, de 2 de febrero de 1982, Caso Campbell y Cosans contra Reino Unido.
- SAN (Sala de lo Penal, Sección 2) 31/2006, de 30 de junio de 2006.
- Auto, AP de Zaragoza (Sala 1ª) 15/1990, de 14 de enero de 1990.
- Auto, AP de Zaragoza (Sala 1ª) 16/1990, de 16 de enero de 1990.
- Auto, AP de Zaragoza (Sala 1ª) 17/1990, de 16 de enero de 1990.
- Auto, AP de Madrid (Sala 2ª), de 15 de febrero de 1990.
- Auto, AP de Zamora, de 10 de marzo de 1990.
- Auto, Juzgado de vigilancia penitenciaria de Valladolid, de 9 de enero de 1990.
- Auto, Juzgado de vigilancia penitenciaria de Cádiz, de 24 de enero de 1990.
- Auto, Juzgado de vigilancia penitenciaria de Madrid, de 25 de enero de 1990.
- Auto, Juzgado de vigilancia penitenciaria de Zaragoza, de 25 de enero de 1990.

4. RECURSOS DE INTERNET

- <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=15&tipo=2>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/disponibilidad-sobre-la-propia-vida-y-el-derecho-morir-con-dignidad>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- http://eprints.ucm.es/12001/1/PD_54-1_12_sentencias_constitucionales_sobre_la_muerte_digna.pdf
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO%205.pdf>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1545>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- <https://ensayosfilosofia.wordpress.com/2011/08/26/el-suicidio-en-seneca-y-platon/>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- <http://antoniopriante.com/2012/11/15/seneca-teoria-y-practica-del-suicidio-3/>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- <http://filosofiaparalavida.blogspot.com.es/2005/09/filosofia-para-el-morir-el-suicidio-en.html>
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjmuNWxz_MAhWDDRoKHQpeD7MQFeggcMAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F1051186.pdf&usg=AFQjCNGLq3f_o6WxCvXLCnOVIJZQAt2iQw&sig2=KEEbo7HPqsGd1A1sT3dJFw&bvm=bv.123325700,d.d2s
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]

- https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwisg8zMz_MAhXBFhoKHe5EAsYQFggcMAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2531913.pdf&usg=AFQjCN_Eer25H0tFXU_nULmMqjrTF0cMU4w&sig2=iS_nPvvo7-JONi1kXzazHg&bvm=bv.123325700,d.d2s
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwiBgZTjz_MAhXEtXoKHTy0BmYQFggcMAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5085303.pdf&usg=AFQjCN_GSy0lwZg51m7qHlatimms_ioDUzQ&sig2=njEgRGU0pHNKgMWJwi09A&bvm=bv.123325700,d.d2s
[Fecha de consulta: 7 de marzo de 2016]
- <http://www.henciclopedia.org.uy/autores/AGenis/NietzschePensamientoMuerte.htm>
[Fecha de consulta: 18 de abril de 2016]
- <http://www.ugr.es/~redce/REDCE12/articulos/11Requena.htm#cinco>
[Fecha de consulta: 20 de abril de 2016]
- https://books.google.es/books?id=5j3u6NJydowC&pg=PP1&lpg=PP1&focus=viewport&hl=es&output=html_text
[Fecha de consulta: 20 de abril de 2016]
- http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7318/dyo5_7.pdf?sequence=1
[Fecha de consulta: 20 de abril de 2016]
- <http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/4533/html>
[Fecha de consulta: 4 de mayo de 2016]
- https://es.wikipedia.org/wiki/Grupos_de_Resistencia_Antifascista_Primer_de_Octubre
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]
- [https://es.wikipedia.org/wiki/Partido_Comunista_de_Espa%C3%B1a_\(reconstituido\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Partido_Comunista_de_Espa%C3%B1a_(reconstituido))
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]
- http://elpais.com/diario/2007/01/25/espana/1169679601_850215.html
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]
- http://elpais.com/diario/1990/05/17/espana/642895203_850215.html
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]
- http://www.lahaine.org/espana/grapo_larga.htm
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]

- <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/01/25/espana/1169749223.html>
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]
- https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Ram%C3%B3n_Mu%C3%B1oz_Fern%C3%A1ndez
[Fecha de consulta: 5 de mayo de 2016]
- <http://informativojuridico.com/sobre-las-huelgas-de-hambre-de-los-reclusos-comentario-cr%C3%ADtico-acerca-de-la-stc-12090-de-27-de-junio>
[Fecha de consulta: 25 de mayo de 2016]
- http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150109_sociedad_belgica_eutanasia_presos_van_bleeken_ng
[Fecha de consulta: 26 de mayo de 2016].
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Eutanasia>
[Fecha de consulta: 26 de mayo de 2016]
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23ª edición, del tricentenario).
Disponible en:
<http://dle.rae.es/?w=diccionario>